



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(...) este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal a) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por Consorcio Impugnante (...)”*

Lima, 13 de diciembre de 2024.

VISTO en sesión del 13 de diciembre de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **N° 10875/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO SUPERVISIÓN JGB**, conformado por ALFREDO QUISPE ALFARO y EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORES GENERALES ANDESUR S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2024-MDU/CS – Primera Convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

1. El 16 de setiembre de 2024, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UMARI**, en lo sucesivo, **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 5-2024-MDU/CS – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del sistema básico de la localidad de San Marcos, distrito de Umari – Pachitea - Huánuco”*, con CUI N° 2215134, con un valor referencial de S/ 294,696.15 (doscientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y seis con 15/100 soles), en lo sucesivo, **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento.

El 30 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica, y el 1 de octubre de 2024, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor **Lenin Porfirio Campo Palacios**, en adelante el **Adjudicatario**; cuya oferta económica ascendió a S/ 265,226.54 (doscientos sesenta y cinco mil doscientos veintiséis con 54/100 soles), conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 5315-2024-TCE-S3*

POSTOR	ETAPAS							
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN					BUENA PRO
			PUNTAJE DE OFERTA TÉCNICA	OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE DE LA OFERTA ECONÓMICA	PUNTAJE TOTAL	OP. *	
Lenin Porfirio Campo Palacios	ADMITIDA	CALIFICADA	100	265,226.54	99.81	100	1	SÍ
Consorcio Supervisión JGB	ADMITIDA	CALIFICADA	80	264,727.05	100	82	2	NO

2. Mediante Escrito s/n del 9 de octubre de 2024 y subsanado el 11 del mismo mes y año, presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal; el señor **Alfredo Quispe Alfaro** interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: i) se descalifique la oferta del Adjudicatario ii) se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgado al Adjudicatario iii) se realice una adecuada evaluación a su metodología propuesta y, iii) se le otorgue la buena pro a su representada, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Respecto a la inadecuada evaluación de su metodología propuesta

- Manifiesta que, el comité de selección no realizó una evaluación completa de su oferta, ya que la razón consignada en el acta de evaluación de ofertas carece de objetividad. Esto sería evidente, pues en la metodología propuesta se hace mención reiterada a la entidad contratante y se cumpliría con el contenido mínimo exigido en las bases integradas.
- Asimismo, en cuanto a la determinación de las facilidades y dificultades solicitadas en la metodología propuesta, indica que desarrolló el contenido mínimo estipulado en las bases integradas, por lo cual considera que los errores señalados no afectan la metodología, ya que se indica que el área de estudio es accesible, lo cual constituye la determinación de la facilidad en el desarrollo del servicio.
- Por otro lado, sostiene que consignó erróneamente el plazo de ejecución en letras, sin embargo, en el documento de la metodología se establece claramente que el plazo de ejecución del servicio de consultoría es de 165 días calendario, de los cuales 150 días corresponden a la supervisión de la obra y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

15 días al proceso de revisión y evaluación de la liquidación final del contrato. Esto también se evidenciaría en el anexo 4 de su oferta.

- En tal sentido, trae a colación la Resolución N° 3962-2022-TCE-S5, en la cual se indica que los errores materiales intrascendentes no suponen una afectación a la metodología propuesta.

Respecto a la descalificación de la oferta del Adjudicatario

Sobre la metodología de la propuesta

- Indica que, la oferta del Adjudicatario incumple con los requisitos establecidos en la normativa y las bases integradas, por lo que corresponde asignarle un puntaje de 0 puntos en el factor de evaluación de la metodología propuesta.
- En ese sentido, señala que en el folio 269 de la oferta del Adjudicatario, incluye información que forma parte de la oferta económica en su oferta técnica, lo cual infringe lo dispuesto en el numeral 82.3 del artículo 82 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, lo que debió conllevar a su descalificación.
- Por otro lado, menciona que del folio 328 al 356 de La oferta técnica del Adjudicatario no desarrolla el cronograma de ejecución Gantt y PERT/CPM conforme a lo requerido en el numeral 9 de los factores de evaluación de la metodología propuesta.
- En esa línea, agrega que en el folio 329 de la oferta del Adjudicatario, en la descripción de las actividades durante la ejecución de la obra, se consigna un plazo de 10 días, cuando los términos de referencia establecen un plazo de 150 días calendario para la supervisión de la obra, lo que demuestra una clara incongruencia en la programación Gantt. Asimismo, en el folio 337, la programación PERT/CPM también muestra que las actividades durante la ejecución de la obra se extienden solo por 10 días, del 01/11/24 al 11/11/24, lo cual es inconsistente con el plazo exigido en las bases integradas.
- Es así que, considera que el cronograma de ejecución Gantt presentado por el Adjudicatario contiene las actividades de recepción de obra ejecutándose en paralelo con las actividades de liquidación de obra, lo cual contraviene el numeral 209.1 del artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

que estipula que dichas actividades deben ser correlativas. Adicionalmente, no el Adjudicatario no habría identificado las actividades críticas en su cronograma Gantt.

Respecto a la experiencia del postor en la especialidad

- Alega que, el Adjudicatario no habría cumplido con acreditar el monto facturado mínimo equivalente a 1.0 vez el valor referencial exigido en los requisitos de calificación, motivo por el cual su oferta debió ser descalificada conforme al numeral 82.1 del artículo 82 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Además, cuestiona la idoneidad de la documentación presentada para acreditar la experiencia en la especialidad. En cada conformidad presentada, se advierten variaciones en los plazos ejecutados, pero no hubo modificaciones en el monto facturado por los servicios prestados, lo que pone en duda la validez de dicha documentación. Esto impide que el postor adjudicado pueda demostrar el monto facturado acumulado requerido conforme al literal C.6 del numeral 3.2 de las bases integradas.
- Adicionalmente, aunque las experiencias presentadas corresponden a distintas entidades, los formatos de las conformidades o constancias son notablemente similares, generando dudas sobre la legitimidad de la documentación. Por ello, solicita al Tribunal que utilice los medios necesarios para verificar la veracidad de estos documentos. Se detallan las experiencias en cuestión:
 - Contrato de supervisión de ejecución de obra N° 0422-2012-MPL/A, de la Municipalidad Provincial de Lauricocha (folios 028 al 037).
 - Contrato de consultoría de obra N° 013-2014-MDQ-K, de la Municipalidad Distrital de Quisqui (folios 039 al 047).
 - Contrato N° 045-2015-A-MDQ, de la Municipalidad Distrital de Quivilla (folios 049 al 054).
 - Contrato de servicios N° 113-2018/MDSR, de la Municipalidad Distrital de San Ramón (folios 080 al 088).
- Por otro lado, se ha evidenciado que el Adjudicatario no cumple con los requisitos establecidos en las bases integradas. Incluso si se considerara la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

experiencia presentada por el postor adjudicado, ambos postores obtendrían un puntaje de 80 puntos, lo cual resultaría en un empate. Sin embargo, de acuerdo con la evaluación de las ofertas económicas, tal como lo estipulan los numerales 83.1 y 83.2 del artículo 83 del Reglamento, sostiene que su representada resultaría favorecida.

- En ese sentido, solicita que se declare fundado el presente recurso de apelación, se reevalúe la oferta de su representada, y se determine que cumple con los requerimientos de las bases integradas. Por consiguiente, considera que corresponde otorgar la buena pro a favor de su representada.
3. Con decreto del 15 de octubre de 2024, debidamente notificado el 16 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.
- De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.
4. Con decreto del 23 de octubre de 2024, tras verificarse que la Entidad no cumplió con registrar el informe técnico legal solicitado, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver. Dicho expediente fue recibido el 24 de octubre de 2024.
5. El 25 de octubre de 2024, la Entidad registro en el SEACE el Informe Técnico N° 001-2024-MDU/A.S. N° 005-2024-MDU/C.S. y el Informe Legal N° 95-2024-MDU-OAGJ en cual manifiesta, principalmente lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

Respecto a la evaluación de la metodología propuesta presentada por el Consorcio Impugnante

- Menciona que, el comité de selección evaluó cada oferta conforme el artículo 82 del Reglamento y en el caso de la metodología propuesta presentada por el Impugnante las deficiencias identificadas son determinantes, pues comprometen la coherencia, consistencia y viabilidad del plan de supervisión.
- En ese sentido, sostiene que la mención incorrecta de las entidades contratantes, no es un error menor o material, ya que cuando un postor menciona entidades contratantes incorrectas reflejaría una falta de precisión y cuidado en la oferta, lo cual considera que pone en duda la comprensión del contexto contractual y la seriedad del plan de trabajo.
- Por otro lado, alega que desconocer la accesibilidad y localización de la obra pone en evidencia el completo desconocimiento del Impugnante respecto al proyecto, por lo cual considera que dicha situación no es un error material y que validar la metodología propuesta con esas deficiencias sería darle ventaja al Impugnante con respecto a otros postores que, si fueron diligentes y conocen el contexto, el acceso, localización y características de la obra a supervisar.
- Además, indica que la falta de coherencia en los plazos de ejecución constituye una deficiencia crítica, ya que determinan la secuencia de actividades y el cumplimiento de hitos clave y si en la oferta se consignan plazos que no son claros o coherentes con los términos de referencia se generaría una incertidumbre sobre la viabilidad del cronograma presentado, afectando la capacidad de la entidad de garantizar que la obra sea supervisada de manera efectiva.
- Por lo tanto, considera que la evaluación del comité de selección fue objetiva y conforme a la normativa vigente, sin que se haya vulnerado los derechos del Impugnante.

Respecto a la oferta del Adjudicatario

- Señala que, tras la revisión de la oferta del Adjudicatario no han detectado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

la presencia de información que forme parte de la oferta económica, pues lo indicado por el Impugnante es el resumen de presupuesto del proyecto que forma parte de la memoria descriptiva del expediente técnico obrante en el SEACE.

- Por otro lado, indica que el cronograma de ejecución Gantt presentado por el Adjudicatario se encuentra dentro del plazo general establecido para el servicio, por lo cual considera que el Adjudicatario cumplió a cabalidad con la presentación de dicho cronograma.
6. Con decreto del 25 de octubre de 2024, se convocó a audiencia pública para el 4 de noviembre de 2024.
7. Mediante Escrito s/n presentado el 30 de octubre de 2024 ante el Tribunal, el señor Alfredo Quispe Alfaro reiteró los alegatos expuestos, lo cuales fueron desarrollados en el numeral 2 de los antecedentes de la presente resolución. Asimismo, desarrolló alegatos adicionales, manifestando principalmente lo siguiente:
- Manifiesta que, ha encontrado evidencia significativa de que el comité de selección favoreció al Adjudicatario de manera irregular, pues en el folio 60 de las bases integradas, el área usuaria establece en el literal f) de los términos de referencia que el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a dos (02) veces el valor referencial por servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria. Sin embargo, al revisar las bases integradas del procedimiento de selección, en los folios 91 y 93, específicamente en el literal C del numeral 3.2 de los requisitos de calificación y en el literal A del capítulo IV de los factores de evaluación, se observa que el monto facturado acumulado que deben acreditar los postores es de una (1) vez y 1.5 veces el valor referencial, respectivamente.

De haberse exigido correctamente el monto de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, el Adjudicatario no habría cumplido con los requisitos de calificación.

- Asimismo, considera que la reducción del monto facturado acumulado requerido para acreditar la experiencia del postor en la especialidad causa extrañeza, ya que no fue objeto de consulta ni observación durante la etapa respectiva. Solo el proveedor **NOVAMA CONSULTING AND CONSTRUCTION**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

S.A.C. indicó, en la página 2 del pliego de absolución, que la experiencia del postor en los requisitos de calificación no debe coincidir con la de los factores de evaluación y solicitó que se corrigiera la experiencia establecida en el literal C del folio 91 de las bases integradas.

- Además, señala que el comité de selección integró las bases de manera contraria a lo dispuesto en el numeral 47.4 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que no se visó adecuadamente cada página, lo que implica la falta de conformidad del documento.
 - Por otro lado, agrega que el comité de selección acogió de forma incorrecta la observación realizada por **CONTRATISTAS GENERALES FALCON E.I.R.L.**, mencionada en la página 1 del pliego de absolución, donde se indicaba que las bases integradas y el TDR deben regirse por las bases estandarizadas. Sin embargo, el comité incurrió nuevamente en un error al integrar las bases, ya que las denominaciones utilizadas difieren de las bases estándar. Específicamente, se observa que se cambió la denominación "es de" por "debe ser", transgrediendo el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, que exige la utilización obligatoria de los documentos estándar aprobados por el OSCE.
 - Finalmente, el actuar del comité de selección carece de la debida motivación exigida por el **numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**. Por lo tanto, ante las evidencias presentadas, solicita que al Tribunal tome las medidas pertinentes dentro de su competencia para garantizar que este proceso de contratación se desarrolle de manera correcta y cumpla con los fines y metas de la entidad.
8. Mediante Carta N° 001-2024-AQA SANEAMIENTO UMARI presentado el 30 de octubre de 2024 ante el Tribunal, el señor Alfredo Quispe Alfaro acreditó a su representante legal para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública.
 9. Mediante Oficio N° 121-2024-MDU/GM presentado el 31 de octubre ante el Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para que realicen el uso de la palabra en la audiencia pública.
 10. Con decreto del 31 de octubre de 2024, se dejó a consideración los alegatos adicionales expuestos por el Impugnante en su recurso impugnativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

11. El 4 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del señor Alfredo Quispe Alfaro y la Entidad.
12. Con decreto del 4 de noviembre de 2024, se requirió a la Entidad la siguiente información:

“(…)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UMARI (ENTIDAD)

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 126 del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado - y considerando que, de la revisión realizada al Informe Legal N° 073-2024-MDM/SGAJ/DYMS del 31 octubre de 2024, este Colegiado advierte que su representada no se ha pronunciado respecto a los cuestionamientos realizados por el Impugnante a las bases integradas, por lo que se le requiere lo siguiente:

- *Sírvase remitir un informe técnico y legal, en el cual su representada se pronuncie respecto a los cuestionamientos realizados por el Impugnante a las bases integradas. (...)*”

13. Mediante Escrito s/n presentado el 4 de noviembre de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante, reiteró sus argumentos expuestos en el Escrito s/n presentado el 30 de octubre de 2024, ya desarrollados en numeral 7 de los antecedentes de la presente resolución.
14. Con decreto del 6 de noviembre de 2024, se dejó a consideración los argumentos adicionales expuestos por el señor Alfredo Quispe Alfaro en su recurso impugnativo.
15. Mediante Informe Técnico N° 002-2024-MDU/A.S. N° 005-2024-MDU/C.S. presentado ante el Tribunal el 8 de noviembre de 2024, la Entidad remitió la información requerida en el decreto del 4 de noviembre de 2024, manifestando, principalmente, lo siguiente:
 - Manifiesta que, en atención de la observación N° 2 del pliego de consultas y observaciones se solicitó que se disminuya la experiencia del postor en la especialidad, observación que fue acogida y se precisó que se incorporará 1.5 veces el valor referencial.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

16. Con decreto del 11 de noviembre de 2024, se dejó sin efecto el decreto N° 574962 que dispuso la remisión a Sala.
17. Con decreto del 19 de noviembre de 2024 se otorgó al señor Alfredo Quispe Alfaro el plazo de dos (02) días hábiles para que cumpla con subsanar la observación formulada, bajo apercibimiento de declarar por no presentado el recurso de apelación; con conocimiento del recurrente.
18. Mediante Escrito s/n el señor Alfredo Quispe Alfaro subsanó la observación formulada mediante decreto del 19 de noviembre de 2024.
19. Con decreto del 25 de noviembre de 2024, se precisó que se debe tener como apelante al **CONSORCIO SUPERVISIÓN JGB**, conformado por ALFREDO QUISPE ALFARO y EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORES GENERALES ANDESUR S.A.C., en adelante **el Consorcio Impugnante**. Asimismo, se incorporó el Informe Técnico N° 001-2024-MDU/A.S. N° 005-2024-MDU/C.S. e Informe Legal N° 095-2024-MDU-OGAJ, los cual han sido desarrollados en el numeral 5 de los antecedentes de la presente Resolución y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver. Dicho expediente fue recibido por la vocal ponente el 26 de noviembre de 2024.
20. Con decreto del 28 de noviembre de 2024, se convocó a audiencia pública para el 4 de diciembre de 2024.
21. Mediante Oficio N° 121-2024-MDU/GM presentado el 2 de diciembre de 2024 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para que realicen el uso de la palabra en la audiencia pública.
22. Mediante Escrito s/n presentado ante el 3 de diciembre de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública.
23. Mediante Escrito s/n presentado el 4 de diciembre de 2024 el Consorcio Impugnante reiteró los alegatos expuestos en su recurso impugnativo y de los Escritos ya mencionados en los numerales 7 y 13 de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

24. El 4 de diciembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de la Entidad.
25. Con decreto del 4 de diciembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
26. Con decreto del 5 de diciembre de 2024, se dejó a consideración los alegatos adicionales expuestos por el Consorcio Impugnante.
27. Mediante Escrito s/n presentado el 10 de diciembre de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante solicitó realizar fiscalización posterior a los documentos presentado por el Adjudicatario en su oferta.

I. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 294,696.15 (doscientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y seis con 15/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: i) se descalifique la oferta del Adjudicatario ii) se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgado al Adjudicatario iii) se realice una adecuada evaluación a su metodología propuesta

¹ Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

y, iii) se le otorgue la buena pro a su representada; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una Adjudicación Simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 10 de octubre de 2024², considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 1 de octubre de 2024.

Ahora bien, mediante Escrito s/n presentado el 9 de octubre de 2024, y subsanado con Escrito s/n el 11 de octubre de 2024, ante el Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por su Representante en común, esto es, el señor Alfredo Quispe Alfaro.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el representante del Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

² Cabe precisar que el 7 y 8 de octubre de 2024 fueron día no laborable y feriado, respectivamente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En ese sentido, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la buena pro otorgada en el procedimiento de selección, pues al ocupar el segundo lugar en el orden de prelación afecta su interés legítimo de obtener la buena pro.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue ganador de la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta quedó en el segundo lugar en el orden de prelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado lo siguiente:

- a) Se descalifique la oferta del Adjudicatario
- b) Se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgado al Adjudicatario
- c) Se realice una adecuada evaluación a su metodología propuesta y,
- d) Se le otorgue la buena pro a su representada.

De la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se descalifique la oferta del Adjudicatario
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgado al Adjudicatario
- Se realice una adecuada evaluación a su metodología propuesta y,
- Se le otorgue la buena pro a su representada.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

6. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 16 de octubre de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 21 octubre del mismo año.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo ninguno de los intervinientes del procedimiento de selección absolvió el recurso impugnativo, por lo que, los puntos controvertidos serán determinados sobre la base de los argumentos expuestos por el Consorcio Impugnante (en su recurso de apelación).

7. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
- i. Determinar si corresponde otorgar el puntaje correspondiente al factor de evaluación metodología propuesta al Consorcio Impugnante, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, revocar la buena pro otorgada.
 - iii. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de otorgar el puntaje correspondiente al factor de evaluación metodología propuesta al Adjudicatario, conforme a lo dispuesto en las bases integradas y, en consecuencia, revocar la buena pro otorgada.
 - iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

8. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 5315-2024-TCE-S3*

Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar puntaje al Consorcio Impugnante en el factor de evaluación metodología propuesta, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

10. Conforme se visualiza en el “Acta de apertura de sobre, calificación y evaluación de las ofertas técnicas: servicios de consultoría de obras” de fecha 1 de octubre de 2024, en adelante **el Acta**, el comité de selección decidió no otorgar puntaje en el factor de evaluación metodología propuesta al Consorcio Impugnante, con la siguiente motivación:

12	PUNTAJE DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA		
COMPLETAR EL DETALLE DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE CADA POSTOR			
12.1	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR N° 1		CONSORCIO SUPERVISION JGB
FACTORES			PUNTAJES
A	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD		75 PUNTOS
B	METODOLOGIA PROPUESTA		0 PUNTOS
B.1	SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL		03 PUNTOS
2 de 3			
FORMATO N° 21			
ACTA DE APERTURA DE SOBRES, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS: SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE OBRAS (PARA PROCEDIMIENTOS CUYA PRESENTACIÓN DE OFERTAS SE REALIZA EN ACTO PRIVADO)			
B.2	INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA		02 PUNTOS
SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES			80 PUNTOS



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

CONSORCIO SUPERVISION JGB

1. De la METODOLOGIA se observa que el consultor no desarrolla el conocimiento del proyecto ya que menciona una municipalidad que no a participado en el mejoramiento de las estructuras existentes del proyecto.

1.2 Conocimiento del proyecto

DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

El presente Estudio contempla la realización de un informe detallado del Sistema Existente en el Área a intervenir. Según la inspección y evaluación en campo realizado por el equipo Técnico del Consultor encargado de elaborar el presente Estudio y con la participación de las autoridades se detectaron la existencia de 01 sistema de agua potable de Manantial por gravedad sin Tratamiento, alimenta a la parte central de la localidad, esta infraestructura de agua potable fue construida el año 1997 a través de FONCODES, con el aporte de la mano de obra no calificada de la población con antigüedad de aproximadamente 26 años, el cual las estructuras de las captaciones fueron restituidas en el año 2020 por el Área Técnica Municipal (ATM) como parte de las metas a cumplir por la Municipalidad Distrital de San Marcos.

COMPLEMENTOS DEL SISTEMA

I. OBRAS DE ESTRUCTURAS DE CAPTACIÓN.

- Captación N° 01, Tipo Ladera - "Manantial Eucalipto Pampa 1".
- Captación N° 02, Tipo Ladera - "Manantial Eucalipto Pampa 2".

2. De la METODOLOGIA se observa que el consultor en la DETERMINACION DE FACILIDADES, EN LA ACCESIBILIDAD Y LOCALIZACION DE LA OBRA, consigna una ruta muy diferente a la ruta del proyecto indicando otros lugares.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 5315-2024-TCE-S3

ACCESIBILIDAD Y LOCALIZACION DE LA OBRA

El área de estudio es accesible desde la capital del departamento de Huánuco detallada a continuación: Ruta Huánuco (Capital Departamental) MOLINOS La ruta entre Huánuco capital del departamento hasta el distrito de Molinos por lo general tarda entre 01 hora y 45 minutos (sin considerar ningún tipo de escala durante el trayecto), la ruta se encuentra dividida en dos tramos con distinto tipo de vía, el primer tramo desde la capital departamental hasta el distrito de Molinos (1:45 horas), el segundo tramo desde el distrito de Molinos hasta el Centro Poblado de PICAHUAY (25 minutos). El primer tramo de recorrido de la capital del departamento de Huánuco hacia el distrito de Molinos por lo general tarda entre (1:45 horas), empleando una camioneta como medio de transporte, la red vial a emplear es una ruta nacional de código PE 112, se encuentra asfaltada cubriendo por completo el primer tramo 59 km.

TRAMO	TIPO DE VIA	MEDIO DE TRANSPORTE	DURACION DE VIAJE (min)	DISTANCIA EN (Km)
Lima - Huánuco	Asfaltado	Buses, Autos, Camioneta	08 h 00 min	410
Huánuco - Molinos	Asfaltado	Buses, Autos, Camioneta	01 h 45 min	59
Molinos - Lima	Afirmado	Autos, Camioneta	30 min	21

PLAN DE COMUNICACIONES

3. De la **METODOLOGIA** se observa que el consultor en la **DETERMINACION DE FACILIDADES**, en el plazo de ejecución de obra consigna plazos mayores que no son acordes a los establecidos del proyecto.

una comunicación permanente y constructiva.

PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

El plazo de ejecución de la obra es bastante razonable, siendo a que se tiene un plazo de quinientos cuarenta (165) días calendario, de los cuales cuatrocientos ochenta (150) días calendario corresponden a la supervisión de la obra y sesenta (15) días calendario para la liquidación del contrato de consultoría de obra. Por lo que el Ejecutor no debería tener mayores inconvenientes para la culminación de los trabajos dentro del plazo establecido.

EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

El **CONSORCIO** cuenta con el equipamiento estratégico suficiente requerido en las bases integradas; asimismo la empresa aportará lo necesario para realizar los ensayos de calidad que se requiera y deba realizar durante la ejecución de la obra

EQUIPAMIENTO			
Computadora mínimo Intel Core i5.	Mes	2	18
Impresora Multifuncional	Mes	1	18
Camioneta 4x4	Mes	1	18

DETERMINACIÓN DE DIFICULTADES Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

Una de las dificultades que se podría hallar, es que el ejecutor de la obra no cuenta con el personal técnico capacitado para aplicar las medidas de

Conforme se aprecia, el comité de selección decidió no otorgar puntaje al Consorcio Impugnante en el factor de evaluación correspondiente a la metodología propuesta, pues detectó errores en esta, entre ellos la consignación de plazos mayores a los establecidos en el proyecto al determinar las facilidades,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

la inclusión de rutas de accesibilidad y localización distintas a las del proyecto y la referencia a otra entidad que no tenía participación en el mismo al evaluar el conocimiento del proyecto.

11. Frente a dicha situación, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso impugnativo manifestando que, el comité de selección no realizó una evaluación completa de su oferta, ya que la razón consignada en el acta de evaluación de ofertas carece de objetividad. Esto sería evidente, pues en la metodología propuesta se hace mención reiterada a la entidad contratante y se cumpliría con el contenido mínimo exigido en las bases integradas.

Asimismo, en cuanto a la determinación de las facilidades y dificultades solicitadas en la metodología propuesta, indica que desarrolló el contenido mínimo estipulado en las bases integradas, por lo cual considera que los errores señalados no afectan la metodología, ya que se indica que el área de estudio es accesible, lo cual constituye la determinación de la facilidad en el desarrollo del servicio.

Por otro lado, sostiene que consignó erróneamente el plazo de ejecución en letras, sin embargo, en el documento de la metodología se establece claramente que el plazo de ejecución del servicio de consultoría es de 165 días calendario, de los cuales 150 días corresponden a la supervisión de la obra y 15 días al proceso de revisión y evaluación de la liquidación final del contrato. Esto también se evidenciaría en el anexo 4 de su oferta.

En tal sentido, trae a colación la Resolución N° 3962-2022-TCE-S5, en la cual se indica que los errores materiales intrascendentes no suponen una afectación a la metodología propuesta.

12. Por su parte, la Entidad señala que, el comité de selección evaluó cada oferta conforme el artículo 82 del Reglamento y en el caso de la metodología propuesta presentada por el Impugnante las deficiencias identificadas son determinantes, pues comprometen la coherencia, consistencia y viabilidad del plan de supervisión.

En ese sentido, sostiene que la mención incorrecta de las entidades contratantes, no es un error menor o material, ya que cuando un postor menciona entidades contratantes incorrectas reflejaría una falta de precisión y cuidado en la oferta, lo cual considera que pone en duda la comprensión del contexto contractual y la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

seriedad del plan de trabajo.

Por otro lado, alega que desconocer la accesibilidad y localización de la obra pone en evidencia el completo desconocimiento del Impugnante respecto al proyecto, por lo cual considera que dicha situación no es un error material y que validar la metodología propuesta con esas deficiencias sería darle ventaja al Consorcio Impugnante con respecto a otros postores que, si fueron diligentes y conocen el contexto, el acceso, localización y características de la obra a supervisar.

Además, indica que la falta de coherencia en los plazos de ejecución constituye una deficiencia crítica, ya que determinan la secuencia de actividades y el cumplimiento de hitos clave y si en la oferta se consignan plazos que no son claros o coherentes con los términos de referencia se generaría una incertidumbre sobre la viabilidad del cronograma presentado, afectando la capacidad de la entidad de garantizar que la obra sea supervisada de manera efectiva.

Por lo tanto, considera que la evaluación del comité de selección fue objetiva y conforme a la normativa vigente, sin que se haya vulnerado los derechos del Impugnante.

13. En dicho contexto, este Colegiado advierte que la controversia radica en determinar si la evaluación realizada por el comité de selección, al no otorgar puntaje al factor de evaluación correspondiente a la metodología propuesta presentada por el Consorcio Impugnante, fue conforme a lo establecido en las bases integradas. Para ello, es necesario analizar si los errores identificados — como la consignación de plazos mayores a los establecidos en el proyecto al determinar las facilidades, la inclusión de rutas de accesibilidad y localización distintas a las del proyecto, y la referencia a otra entidad que no tenía participación en el mismo al evaluar el conocimiento del proyecto— justifican la decisión de no otorgar puntaje al Consorcio Impugnante por su metodología propuesta.

Respecto a la metodología propuesta presentada por el Consorcio Impugnante

Sobre las presuntas incoherencias en los plazos de ejecución consignado en la determinación de facilidades



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

14. Sobre el particular, el Consorcio Impugnante sostiene que consignó erróneamente el plazo de ejecución en letras; sin embargo, en el documento de la metodología se establece claramente que el plazo de ejecución del servicio de consultoría es de 165 días calendario, de los cuales 150 días corresponden a la supervisión de la obra y 15 días al proceso de revisión y evaluación de la liquidación final del contrato. Esto también se evidenciaría en el anexo 4 de su oferta.
15. Al respecto, la Entidad indica que la falta de coherencia en los plazos de ejecución constituye una deficiencia crítica, ya que determinan la secuencia de actividades y el cumplimiento de hitos clave y si en la oferta se consignan plazos que no son claros o coherentes con los términos de referencia se generaría una incertidumbre sobre la viabilidad del cronograma presentado, afectando la capacidad de la entidad de garantizar que la obra sea supervisada de manera efectiva.
16. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Consorcio Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En el numeral 8 del Capítulo III, de la sección específica de las bases integradas se aprecia lo siguiente:

8. PLAZOS DE EJECUCIÓN

El plazo referencial para la supervisión de la obra es de CIENTO SESENTA Y CINCO (165) días calendario en total, de los cuales 150 días corresponden a la supervisión de la ejecución de la obra y 15 días para el proceso revisión y evaluación de la liquidación final del contrato de obra.

La supervisión iniciará sus actividades al empezar la ejecución de la obra y con la comunicación expresa por parte de la Entidad; y durante todo el tiempo que demande el proceso de recepción y liquidación final de obra.

La supervisión deberá estar presente en todos los actos del proceso de ejecución de la obra hasta la suscripción del Acta de Recepción definitiva y el consentimiento de la Liquidación Final del Contrato de Obra, lo cual será la última prestación de la Supervisión.

En cuanto al plazo antes mencionado, este corresponde a la supervisión efectiva de la obra, sin embargo, la vigencia del contrato del servicio de supervisión comprende además las actividades posteriores a dicha culminación: Recepción y Liquidación Final de la obra. Precisándose que el postor en su propuesta económica incluirá el cumplimiento de todas las actividades señaladas en el presente documento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

Conforme se aprecia, se indicó que el plazo para la supervisión de obra es ciento sesenta y cinco días (165) calendario en total, de los cuales 150 días corresponden a la supervisión de la ejecución de la obra y 15 días para el proceso de evaluación de la liquidación del contrato de obra. Asimismo, se precisó que la supervisión iniciará sus actividades al empezar la ejecución de la obra.

Así, en el literal B – Metodología propuesta del Capítulo IV de los Factores de evaluación de las bases integradas, se requirió lo siguiente:

B.	METODOLOGÍA PROPUESTA	20 puntos
	<p><u>Evaluación:</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente: Presentar el Plan de trabajo que sustente las condiciones previstas en las bases, además de desarrollar el conocimiento del proyecto, identificación de zonas críticas, análisis y solución de conflictos con la población, conclusiones y recomendaciones.2. Presentar la Metodología de la supervisión.3. Presentar el procedimiento de supervisión por etapas recomendado es:<ul style="list-style-type: none">➤ Actividades antes del inicio de obra.➤ Actividades durante la ejecución de obra➤ Actividades posteriores al término de la obra así mismo se deben incluir actividades de procedimientos específicos de las funciones del supervisor, las cuales	<p>Desarrolla la metodología que sustente la oferta 20 puntos</p> <p>No desarrolla la metodología que sustente la oferta 0 puntos</p>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<p>se realizarán de acuerdo a los términos de referencia, sin embargo, pueden ser mejoradas a criterio del postor.</p> <ol style="list-style-type: none">4. Plan de Trabajo y plan de Prevención de Riesgos y accidentes en obra y utilización de recursos empleados (personal y equipo).5. Sistemas de Seguridad en Obra para los Recursos Empleados.6. Determinación de facilidades y dificultades con sus respectivas propuestas de solución en el desarrollo del servicio, que muestre la línea base y trazabilidad de lo mencionado.7. Determinación de mejoras que ayuden al servicio de ejecución de la consultoría de obra.8. Control de Calidad según las especificaciones técnicas del expediente técnico de la obra; que incluya como mínimo la descripción de 10 protocolos de control de calidad de la Supervisión en las actividades que se realizan para la ejecución.9. Control de Plazos de ejecución (cronograma de ejecución, Gantt y PERT CPM plasmado por actividades críticas que incluya como mínimo la determinación y descripción de 03 hitos para la ejecución de la obra.10. Aportes constructivos que prevea para los diferentes procesos constructivos.11. Control de Riesgos (de conformidad con la lista de riesgos del numeral 7.2 de la DIRECTIVA N° 012-2017-OSCE/CD); que incluya como mínimo el control de 10 riesgos identificados en el proyecto que puedan producirse durante la ejecución de la obra.12. Matriz de asignación de responsabilidades de cumplimiento de las actividades establecidas.13. Cuadro de gestión de recursos (personal, materiales, equipos)14. Relación de actividades a desarrollar. <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.</p>	

Conforme se aprecia, las bases integradas establecieron que, en relación con el factor de evaluación denominado "Metodología propuesta", se asignarían **20 puntos** si esta era desarrollada de acuerdo con los criterios establecidos, y **0 puntos** en caso contrario. Asimismo, como parte del contenido mínimo exigido para este factor de evaluación, en el numeral 6 de las bases integradas se requirió que se desarrollara, entre otros aspectos, la determinación de las facilidades y dificultades previstas en el desarrollo del servicio, acompañadas de sus respectivas propuestas de solución. Además, se solicitó que dicho desarrollo incluyera la definición de una línea base y la trazabilidad de los elementos mencionados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 5315-2024-TCE-S3*

17. Teniendo en cuenta ello, de la revisión realizada a la oferta del Consorcio Impugnante, se aprecia a folios 310 el plazo de ejecución de la obra; tal como se muestra a continuación:

PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

El plazo de ejecución de la obra es bastante razonable, siendo a que se tiene un plazo de quinientos cuarenta (165) días calendario, de los cuales cuatrocientos ochenta (150) días calendario corresponden a la supervisión de la obra y sesenta (15) días calendario para la liquidación del contrato de consultoría de obra. Por lo que el Ejecutor no debería tener mayores inconvenientes para la culminación de los trabajos dentro del plazo establecido.

Nótese que, respecto al plazo de ejecución de la obra se consignaron en letras una cantidad y en números otra cantidad de días.

18. Estando a lo expuesto, este Colegiado advierte que la incoherencia consignada respecto al plazo de ejecución de la obra es un error relevante, pues genera incertidumbre sobre la viabilidad y claridad del cronograma presentado, lo que podría afectar directamente la adecuada planificación y supervisión de la obra.

Dicha inconsistencia podría impactar en la capacidad de la Entidad para garantizar el cumplimiento de los hitos y la secuencia de actividades definidas en los términos de referencia, elementos esenciales para asegurar la efectiva ejecución. En ese sentido, resulta imprescindible que los plazos consignados en las ofertas sean claros y coherentes, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, que constituyen las reglas definitivas que rigen tanto para los participantes como para el comité de selección.

19. En dicho contexto, este Colegiado considera que las observaciones formuladas por el comité de selección respecto a la metodología propuesta por el Consorcio Impugnante, en el extremo referido a la consignación de plazos mayores a los establecidos en el proyecto al determinar las facilidades, son debidamente fundamentadas. Este error refleja una falta de alineación con las bases integradas y los términos de referencia, afectando la viabilidad del cronograma y generando incertidumbre sobre la correcta ejecución del servicio. Por ello, no corresponde amparar los argumentos del Consorcio Impugnante en este extremo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

20. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no resulta necesario pronunciarse sobre las demás observaciones efectuadas, ya que el incumplimiento detectado en el desarrollo de la metodología propuesta, por sí solo, determina la imposibilidad de modificar la decisión de no asignarle puntaje. En ese sentido, corresponde ratificar el puntaje asignado al Consorcio Impugnante respecto a su metodología propuesta.
21. Asimismo, es relevante indicar que, conforme a lo establecido en las bases integradas, las ofertas técnicas que no alcancen el puntaje técnico mínimo de ochenta (80) puntos, deben ser descalificadas.
22. En el caso en concreto, se tiene que, confirmando el puntaje otorgado por el comité, el Consorcio Impugnante ha alcanzado ochenta puntos (80) correspondiente al factor de evaluación por “Experiencia del postor en la especialidad”, “Sostenibilidad ambiental y social” e “integridad en la contratación pública”, lo cual es igual al puntaje técnico mínimo, establecido en 80 puntos.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario.

23. Al respecto, el Consorcio Impugnante señala que en el folio 269 de la oferta del Adjudicatario, incluye información que forma parte de la oferta económica en su oferta técnica, lo cual infringe lo dispuesto en el numeral 82.3 del artículo 82 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, lo que debió conllevar a su descalificación.
24. Por su parte, la Entidad señala que, tras la revisión de la oferta del Adjudicatario no ha detectado la presencia de información que forme parte de la oferta económica, pues lo indicado por el Impugnante es el resumen de presupuesto del proyecto que forma parte de la memoria descriptiva del expediente técnico obrante en el SEACE.
25. En este punto, cabe precisar que, el Adjudicatario no absolvió el traslado de recurso impugnativo.
26. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

27. Al respecto, en el numeral 2.2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas se requirió lo siguiente:

<p>2.2.2. OFERTA ECONÓMICA</p> <p>La oferta económica expresada en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.</p> <p>El monto total de la oferta económica y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados</p> <p>^{b)} Dicho documento se tendrá en consideración en caso de empate, conforme a lo previsto en el artículo 91 del Reglamento.</p>
<p>MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UMARI ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 005-2024-MDU/C.S. BASES INTEGRADAS</p> <p>con más de dos (2) decimales.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"><p>Importante</p><ul style="list-style-type: none">• El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley.• La estructura de costos, se presenta para el perfeccionamiento del contrato.</div>

Conforme se aprecia, entre otros aspectos, los postores para cumplir con la presentación de su oferta económica deben adjuntar el Anexo N° 6.

28. Llegado a este punto, resulta oportuno mencionar que el objeto del presente procedimiento de selección corresponde a una consultoría de obra, razón por la cual resulta aplicable, entre otras, el literal b del numeral 82.3 artículo 82 del Reglamento, que dispone lo siguiente:

“Artículo 82. Calificación y evaluación de las ofertas técnicas

(...)

82.3. Las reglas de la evaluación técnica son las siguientes:

(...)

b) Las ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas.

(...)”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

De esta manera, se aprecia que los postores debían presentar una oferta técnica y una oferta económica; de tal manera que, aquellas ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica, son descalificadas.

29. Ahora bien, de la verificación a lo presentado por el Adjudicatario se aprecia que presentó un solo archivo “Oferta tecnica_San Marcos_Lenin OK.pdf” que contiene su oferta técnica; conforme se aprecia a continuación:

Listado de documentos generales de la oferta / expresión de interés				
Nro.	Nombre Archivo	Tipo Archivo	Tamaño archivo	Documento
1	Oferta tecnica_San Marcos_Lenin OK.pdf	pdf	104799.0 Kb	

1 registros encontrados, mostrando 1 registro(s), de 1 a 1. Página 1 / 1.

De la revisión a dicho archivo, se aprecia en el folio 269 el presupuesto de supervisión de obra consignado en el numeral 4.1.5 de la metodología propuesta de la oferta del Adjudicatario; tal como se muestra a continuación:

❖ **PRESUPUESTO SUPERVISIÓN DE OBRA**

El presupuesto para la supervisión de obra del proyecto: “MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO BASICO DE LA LOCALIDAD DE SAN MARCOS, DISTRITO DE UMARI - PACHITEA – HUANUCO”, asciende a: S/. 294,696.15 (SON: DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 15/100 SOLES).

El presupuesto del proyecto abarca todos los gastos con cargo al proyecto en referencia, el cual resulta al sumarle al Presupuesto Base, diversos costos como:

RESUMEN DE PRESUPUESTO DE OBRA (Ver presupuesto detallado)			
01	SISTEMA DE AGUA POTABLE	S/.	718,719.98
02	SISTEMA DE DISPOSICION SANITARIA DE EXCRETAS	S/.	616,908.24
03	SISTEMA DE ALCANTARILLADO	S/.	420,166.08
04	CONSTRUCCION DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	S/.	856,793.96
05	COMPONENTE SOCIAL	S/.	35,239.73
06	IMPACTO AMBIENTAL	S/.	32,391.73
COSTO DIRECTO		S/.	2,680,219.72
	GASTOS GENERALES	12.65% S/.	338,943.30
	UTILIDAD	5.00% S/.	134,010.99
COSTO PARCIAL		S/.	3,153,174.01
	IGV 18%	S/.	567,571.32
COSTO DE EJECUCION DE OBRA		S/.	3,720,745.33
	GASTOS DE SUPERVISION	7.920% S/.	294,696.15
COSTO TOTAL DE OBRA		S/.	4,015,441.48
	FORMULACION DE EXPEDIENTE TECNICO	S/.	78,295.00
COSTO TOTAL DE INVERSION		S/.	4,093,736.48

SON: CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 48/100 SOLES.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

30. Aunado a ello, se aprecia que registró para su propuesta económica un archivo con detalle del monto ofertado; tal como se muestra a continuación:

Propuesta Económica	
Ley de promoción de la Selva	No
Cantidad ofertada	1
Archivo con detalle de monto ofertado	 (371.0 KB)

[Regresar](#)

De la revisión del archivo con el detalle del monto ofertado, se aprecia que el Adjudicatario registró su Anexo N° 6 que contiene su oferta económica, de acuerdo al siguiente detalle:

ANEXO N° 6
OFERTA ECONÓMICA
ITEM UNICO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2024-MDU/C.S. PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta económica es la siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO	TARIFA UNITARIA OFERTADA	TOTAL OFERTA ECONÓMICA
Supervisión de obra	150	DIAS	S/ 1,714.18	S/ 257,127.00
Liquidación de obra				S/ 8,099.54
				S/ 265,226.54

La oferta económica en Soles incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio de consultoría a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en su oferta económica los tributos respectivos.

Huánuco, 30 de setiembre del 2024


Lenin Porfirio Palacios Campos
Ruc N° 10404681210
DNI N° 40468121
Postor



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

31. De lo anteriormente expuesto, este Colegiado advierte que el folio 269 de la oferta técnica del Adjudicatario, cuestionado por el Consorcio Impugnante, corresponde al desglose del presupuesto de supervisión de obra basado en el valor referencial del procedimiento de selección, constituyendo información diferente a la consignada en el Anexo N° 6 de la oferta económica del Adjudicatario.
32. En ese sentido, a diferencia de los argumentos del Impugnante, este Colegiado no considera que el Adjudicatario haya actuado contrariamente con lo dispuesto en el literal b) del numeral 82.3 del artículo 82 del Reglamento, que dispone que las ofertas técnicas que contengan información propia de la oferta económica deben ser descalificadas.
33. En consecuencia, los argumentos del Impugnante no son amparables, correspondiendo ratificar la decisión del comité de selección en este extremo.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de otorgar el puntaje correspondiente al factor de evaluación metodología propuesta al Adjudicatario, conforme a lo dispuesto en las bases integradas y, en consecuencia, revocar la buena pro otorgada.

34. El Consorcio Impugnante, Indica que la oferta del Adjudicatario incumple con los requisitos establecidos en la normativa y las bases integradas, por lo que corresponde asignarle un puntaje de 0 puntos en el factor de evaluación de la metodología propuesta.

En esa línea, agrega que tras la revisión del folio 328 al folio 336 de la oferta del Adjudicatario, en la descripción de las actividades durante la ejecución de la obra, se consigna un plazo de 10 días, cuando los términos de referencia establecen un plazo de 150 días calendario para la supervisión de la obra, lo que demuestra una clara incongruencia en la programación Gantt. Asimismo, en el folio 337, la programación PERT/CPM también muestra que las actividades durante la ejecución de la obra se extienden solo por 10 días, del 01/11/24 al 11/11/24, lo cual es inconsistente con el plazo exigido en las bases integradas.

Es así que, considera que el cronograma de ejecución Gantt presentado por el Adjudicatario contiene las actividades de recepción de obra ejecutándose en paralelo con las actividades de liquidación de obra, lo cual contraviene el numeral 209.1 del artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que estipula



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

que dichas actividades deben ser correlativas. Adicionalmente, el Adjudicatario no habría identificado las actividades críticas en su cronograma Gantt.

Por otro lado, indica que el cronograma de ejecución Gantt presentado por el Adjudicatario se encuentra dentro del plazo general establecido para el servicio, por lo cual considera que el Adjudicatario cumplió a cabalidad con la presentación de dicho cronograma.

35. Por su parte, la Entidad indica que el cronograma de ejecución Gantt presentado por el Adjudicatario se encuentra dentro del plazo general establecido para el servicio, por lo cual considera que el Adjudicatario cumplió a cabalidad con la presentación de dicho cronograma.
36. En este punto, cabe precisar que, el Adjudicatario no absolvió el traslado de recurso impugnativo.
37. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En el numeral 8 del Capítulo III, de la sección específica de las bases integradas se aprecia lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

8. PLAZOS DE EJECUCIÓN

El plazo referencial para la supervisión de la obra es de CIENTO SESENTA Y CINCO (165) días calendario en total, de los cuales 150 días corresponden a la supervisión de la ejecución de la obra y 15 días para el proceso revisión y evaluación de la liquidación final del contrato de obra.

La supervisión iniciará sus actividades al empezar la ejecución de la obra y con la comunicación expresa por parte de la Entidad; y durante todo el tiempo que demande el proceso de recepción y liquidación final de obra.

La supervisión deberá estar presente en todos los actos del proceso de ejecución de la obra hasta la suscripción del Acta de Recepción definitiva y el consentimiento de la Liquidación Final del Contrato de Obra, lo cual será la última prestación de la Supervisión.

En cuanto al plazo antes mencionado, este corresponde a la supervisión efectiva de la obra, sin embargo, la vigencia del contrato del servicio de supervisión comprende además las actividades posteriores a dicha culminación: Recepción y Liquidación Final de la obra. Precisándose que el postor en su propuesta económica incluirá el cumplimiento de todas las actividades señaladas en el presente documento.

Conforme se aprecia, se indicó que el plazo para la supervisión de obra es ciento sesenta y cinco días (165) calendario en total, de los cuales 150 días corresponden a la supervisión de la ejecución de la obra y 15 días para el proceso de evaluación de la liquidación del contrato de obra. Asimismo, se precisó que la supervisión iniciará sus actividades al empezar la ejecución de la obra.

Así, en el literal B – Metodología propuesta del Capítulo IV de los Factores de evaluación de las bases integradas, se requirió lo siguiente:

B.	METODOLOGÍA PROPUESTA	20 puntos
	<p><u>Evaluación:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente: Presentar el Plan de trabajo que sustente las condiciones previstas en las bases, además de desarrollar el conocimiento del proyecto, identificación de zonas críticas, análisis y solución de conflictos con la población, conclusiones y recomendaciones. 2. Presentar la Metodología de la supervisión. 3. Presentar el procedimiento de supervisión por etapas recomendado es: <ul style="list-style-type: none"> ➢ Actividades antes del inicio de obra. ➢ Actividades durante la ejecución de obra ➢ Actividades posteriores al término de la obra así mismo se deben incluir actividades de procedimientos específicos de las funciones del supervisor, las cuales 	<p>Desarrolla la metodología que sustenta la oferta 20 puntos</p> <p>No desarrolla la metodología que sustenta la oferta 0 puntos</p>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<p>se realizarán de acuerdo a los términos de referencia, sin embargo, pueden ser mejoradas a criterio del postor.</p> <ol style="list-style-type: none">4. Plan de Trabajo y plan de Prevención de Riesgos y accidentes en obra y utilización de recursos empleados (personal y equipo).5. Sistemas de Seguridad en Obra para los Recursos Empleados.6. Determinación de facilidades y dificultades con sus respectivas propuestas de solución en el desarrollo del servicio, que muestre la línea base y trazabilidad de lo mencionado.7. Determinación de mejoras que ayuden al servicio de ejecución de la consultoría de obra.8. Control de Calidad según las especificaciones técnicas del expediente técnico de la obra; que incluya como mínimo la descripción de 10 protocolos de control de calidad de la Supervisión en las actividades que se realizan para la ejecución.9. Control de Plazos de ejecución (cronograma de ejecución, Gantt y PERT CPM plasmado por actividades críticas que incluya como mínimo la determinación y descripción de 03 hitos para la ejecución de la obra.10. Aportes constructivos que prevea para los diferentes procesos constructivos.11. Control de Riesgos (de conformidad con la lista de riesgos del numeral 7.2 de la DIRECTIVA N° 012-2017-OSCE/CD); que incluya como mínimo el control de 10 riesgos identificados en el proyecto que puedan producirse durante la ejecución de la obra.12. Matriz de asignación de responsabilidades de cumplimiento de las actividades establecidas.13. Cuadro de gestión de recursos (personal, materiales, equipos)14. Relación de actividades a desarrollar. <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.</p>	

Conforme se aprecia, las bases integradas establecieron que, en relación con el factor de evaluación denominado "Metodología propuesta", se asignarían **20 puntos** si esta era desarrollada de acuerdo con los criterios establecidos, y **0 puntos** en caso contrario. Asimismo, como parte del contenido mínimo exigido para este factor de evaluación, en el numeral 9 de las bases integradas se requirió que se desarrollara, el control de plazos de ejecución (cronograma de ejecución Gantt y PERT CPM plasmado por actividades críticas que incluya como mínimo la determinación y descripción de 3 hitos para la ejecución de la obra.



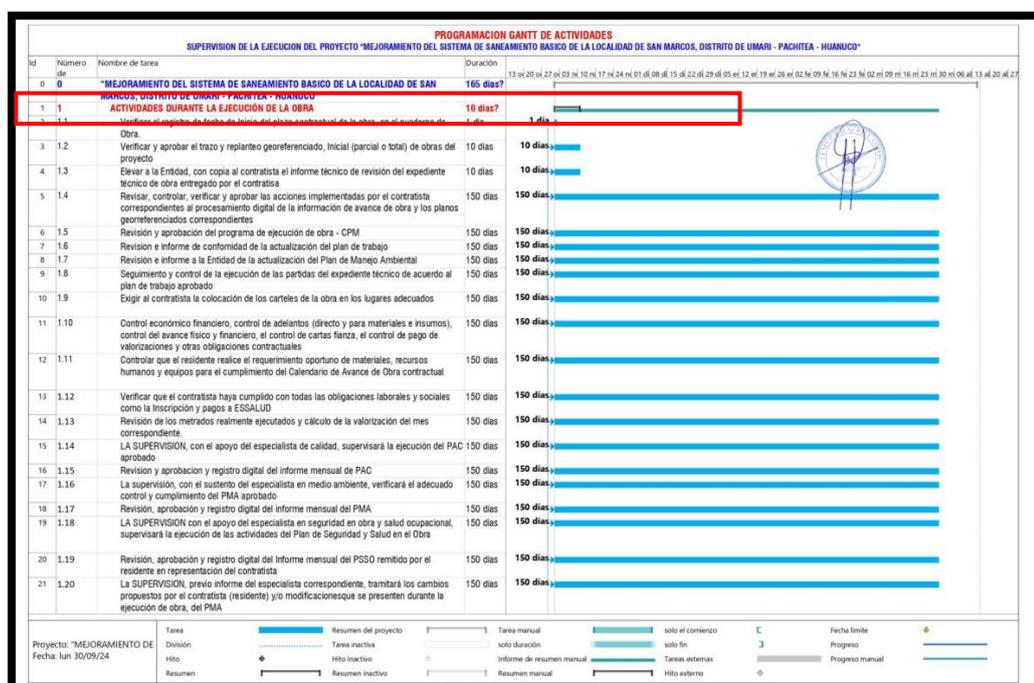
PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

38. Teniendo en cuenta ello, de la revisión realizada a la oferta técnica del Adjudicatario, se aprecia el cronograma de ejecución Gantt de la metodología propuesta³, del cual se advierte lo siguiente:

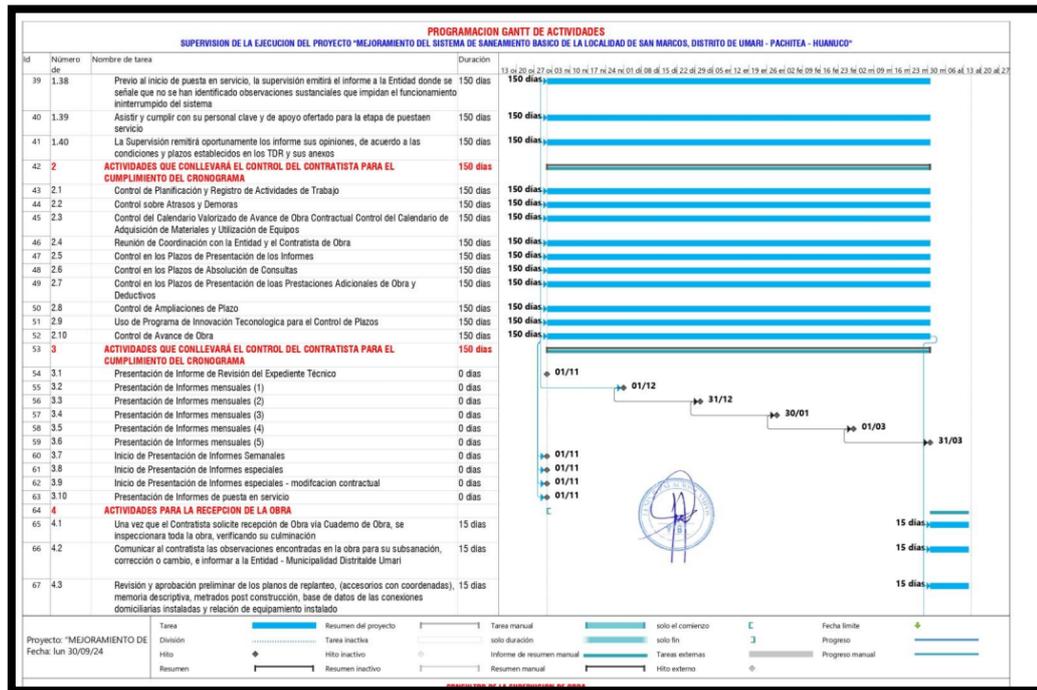


Extraído del folio 333 de la oferta técnica del Adjudicatario

³ Obrante del folio 328 al 356 de la oferta del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3



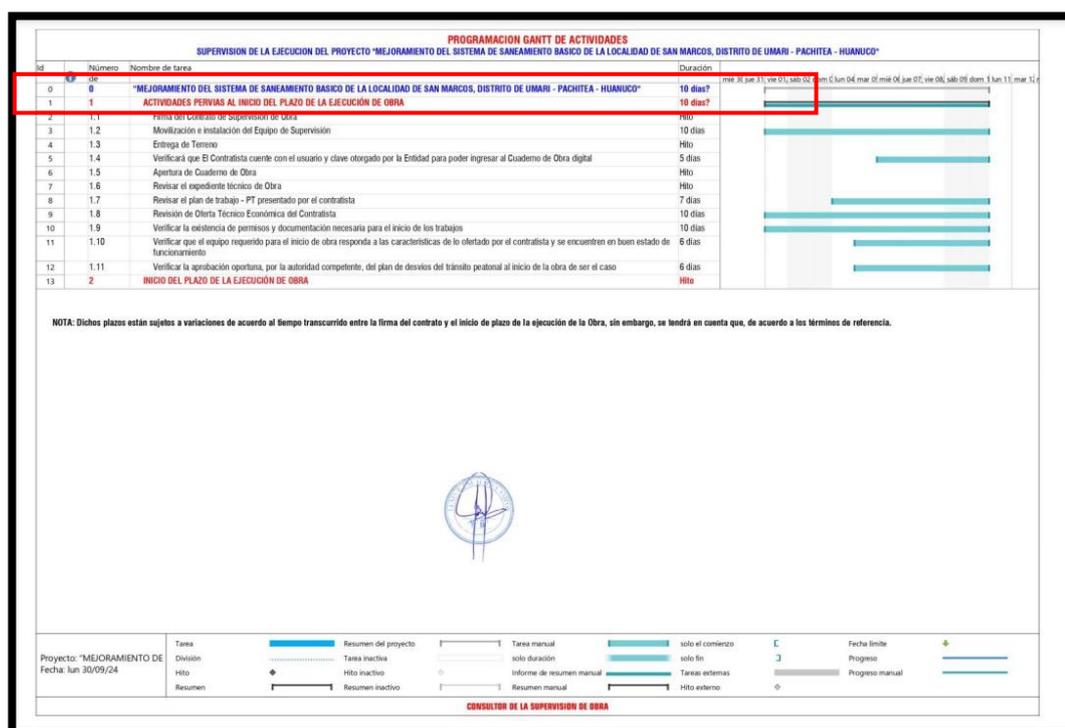
Extraído del folio 335 de la oferta técnica del Adjudicatario

De lo antes expuesto, este colegiado aprecia que en el cuadro de programación GANTT de actividades, en la fila 0 “mejoramiento del sistema de saneamiento básico de la localidad de San Marcos, distrito de Umari – Pachitea -Huánuco” se indicó una duración de 165 días; en la fila 1 “actividades durante la ejecución de la obra” 10 días, en la fila 2 “actividades que conllevará el control del contratista para el cumplimiento del cronograma” se indicó una duración de 150 días y en la fila 4 “Actividades para recepción de la obra” se indicó una duración de 15 días, haciendo esto un total de 175 días para la ejecución del servicio de consultoría de obra.

Adicionalmente, a folios 328 de la oferta del Adjudicatario se aprecia el siguiente cuadro:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3



Nótese que, en la fila 0 "mejoramiento del sistema de saneamiento básico de la localidad de San Marcos, distrito de Umari – Pachitea -Huánuco" se indicó una duración de 10 días y en la fila 1 "actividades previas al inicio del plazo de ejecución de obra" se indicó una duración de 10 días.

39. En este punto, es importante señalar que, cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el comité de selección pueda advertir lo que el postor oferta, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta técnica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad.
40. Estando a lo expuesto, este Colegiado advierte que los plazos consignados en el cronograma de ejecución Gantt del Adjudicatario, específicamente respecto a los plazos asignados para las diversas actividades, constituyen un error relevante. En particular, se advierte que, si bien las bases integradas establecen un plazo total ejecución de 165 días calendario para el servicio de consultoría el cual iniciará las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

actividades al empezar la ejecución de la obra, el cronograma presentado por el Adjudicatario incluye plazos que exceden este límite, alcanzando un total de 175 días. Este incumplimiento genera incertidumbre sobre la viabilidad de la programación propuesta, así como sobre la capacidad del Adjudicatario para cumplir con los plazos de ejecución establecidos en las **bases integradas** y los términos de referencia.

41. Además, se advierte que en el cronograma de ejecución Gantt presentado por el Adjudicatario en el folio 328 de su oferta técnica, en la fila 0 “mejoramiento del sistema de saneamiento básico de la localidad de San Marcos, distrito de Umari – Pachitea - Huánuco” se indicó una duración de 10 días, y en la fila 0 “actividades previas al inicio del plazo de ejecución de obra” también se consignó un plazo de 10 días. Estas discrepancias en la duración de las actividades reflejan una planificación inconsistente que no se ajusta a los plazos establecidos en las **bases integradas**, generando incertidumbre sobre la viabilidad de la propuesta.

Dichas inconsistencias comprometen tanto la etapa de supervisión como la ejecución contractual, ya que el cronograma presentado no permite un seguimiento adecuado de los hitos ni del cumplimiento de las actividades programadas. Este tipo de errores incrementa los riesgos de controversias durante la ejecución del servicio y afecta negativamente la capacidad de la Entidad para garantizar que el servicio de consultoría se lleve a cabo conforme a los plazos y condiciones estipulados en los términos de referencia. Por lo tanto, resulta indispensable que los cronogramas presentados respeten estrictamente las disposiciones establecidas en las **bases integradas**, a fin de asegurar la coherencia y viabilidad del proyecto.

42. En dicho contexto, este Colegiado considera que corresponde acoger los argumentos expuestos por el Consorcio Impugnante, respecto a la observación formulada a los plazos consignados en el cronograma de ejecución Gantt del Adjudicatario.
43. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, no resulta necesario pronunciarse sobre las demás observaciones efectuadas, ya que la deficiencia detectada en el desarrollo de la metodología propuesta, por sí solo, determina la imposibilidad de modificar la decisión de no asignarle puntaje. En ese sentido, corresponde revocar el puntaje asignado por el comité de selección al Adjudicatario en el factor de evaluación "Metodología propuesta", asignándole **0 puntos** de conformidad con



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

lo estipulado en las bases integradas y, en consecuencia, revocar la buena pro otorgada.

44. Asimismo, es relevante indicar que, conforme a lo establecido en las bases integradas, las ofertas técnicas que no alcancen el puntaje técnico mínimo de ochenta (80) puntos, deben ser descalificadas.
45. En el caso en concreto, descontando los veinticinco puntos (20) otorgados por el comité de selección en el factor de evaluación por metodología propuesta, se aprecia que el Adjudicatario alcanza ochenta puntos (80) correspondiente al factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”, “Sostenibilidad ambiental y social” e integridad en la contratación pública, lo cual es igual al puntaje técnico mínimo, establecido en 80 puntos.
46. Por lo tanto, cabe precisar que se debe mantener como calificada la oferta del Adjudicatario al haber obtenido el puntaje técnico mínimo, conforme a lo establecido en las bases integradas.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

47. Al respecto, atendiendo al análisis del primer y tercer punto controvertido, se advierte que el orden de prelación, es el siguiente:

POSTOR	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN				
			PUNTAJE DE OFERTA TÉCNICA ⁴	OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE DE LA OFERTA ECONÓMICA	PUNTAJE TOTAL	OP. *
Consortio Supervisión JGB	ADMITIDA	CALIFICADA	80	264,727.05	100	82	1
Lenin Porfirio Campo Palacios	ADMITIDA	CALIFICADA	80	265,226.54	99.81	81.98	2

48. De lo antes expuesto, se aprecia que el Consorcio Impugnante ocupa el primer lugar en el orden de prelación, por lo que corresponde amparar el argumento expuesto en este extremo y, consecuencia, corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

49. Finalmente, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal a) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por Consorcio Impugnante y disponer la devolución de la garantía presentada por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Marlon Luis Arana Orellana y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, en reemplazo del Vocal Danny William Ramos Cabezudo según Rol de Turnos de Vocales vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO SUPERVISIÓN JGB**, conformado por ALFREDO QUISPE ALFARO y EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORES GENERALES ANDESUR S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2024-MDU/CS – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del sistema básico de la localidad de San Marcos, distrito de Umari – Pachitea - Huánuco”*, convocada por la Municipalidad distrital de Umari, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Ratificar** el puntaje otorgado al **Consorcio Supervisión JGB** en el factor de evaluación metodología propuesta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2024-MDU/CS – Primera Convocatoria, puntaje que debe mantenerse en 0 puntos.
 - 1.2. **Revocar** el puntaje otorgado al señor **Lenin Porfirio Campo Palacios** en el factor de evaluación metodología propuesta, en el marco de la Adjudicación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5315-2024-TCE-S3

Simplificada N° 5-2024-MDU/CS – Primera Convocatoria, siendo que el nuevo puntaje a establecerse para dicho factor de evaluación es de 0 puntos.

- 1.3. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 5-2024-MDU/CS – Primera Convocatoria otorgada al señor **Lenin Porfirio Campo Palacios**.
- 1.4. **Otorgar** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 5-2024-MDU/CS – Primera Convocatoria al **Consortio Supervisión JGB**.
- 1.5. **Devolver** la garantía presentada por el **Consortio Supervisión JGB**, al interponer su recurso de apelación.
2. **Disponer** que la Entidad registre en el SEACE las acciones que correspondan a fin de viabilizar el cumplimiento de la decisión del Tribunal, conforme a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 003-2020-OSCE/CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ponce Cosme.

Bocanegra Diaz.

Arana Orellana.